

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2021-00261-00

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 10 de junio de 2021, por medio del cual, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

II. ANTECEDENTES

En síntesis adujo el recurrente que el auto objeto de discusión debe ser revocado, para que en su lugar, se libere la orden de pago solicitada, como quiera que, contrario a lo expuesto en el auto objeto de discusión, sí se subsanó en tiempo la demanda, teniendo en cuenta que aportó el respectivo correo electrónico el día 15 de abril de 2021, tal y como se probó.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta contra el auto identificado en la parte inicial de este proveído y en vista de que no hay necesidad de correr el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso en concomitancia con el artículo 110 Ib., ya que no se ha integrado el contradictorio, se procede a resolver la réplica formulada.

III. CONSIDERACIONES

2.1. En el presente asunto corresponde establecer Si se subsano en tiempo la demanda, y si como consecuencia de lo anterior, se habrá de librar la orden de pago solicitada.

2.2. Expuesto lo anterior y luego de efectuar una revisión de los documentos que se aportaron como anexos a la réplica formulada, se observó que efectivamente, se remitió por parte del apoderado de la parte demandante escrito de subsanación en tiempo al correo electrónico del Juzgado.

En consecuencia, se revocará en su integridad el auto de 10 de junio de 2021 y en consecuencia se libraré la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto proferido el 10 de junio de 2021, por las razones consignadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **WILSON CORDOBA**, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

2.1.- \$18'897.227m/cte., por concepto del capital representado en el pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de

Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.3 Señalar la hora de 9:30 del día siete (7) del mes de octubre de 2021 con el fin de que la parte demandante comparezca en la Secretaría del Juzgado en aras de allegar el título-valor aportado como base de la acción.

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Mauricio Ortega Araque, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de septiembre de 2021 Por anotación en estado N° 94 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d5eeabaedbfe00a83c78e52f8c41839d7def0143553673bc09ae27b8aa197e6

Documento generado en 20/09/2021 02:28:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>